

## Capítulo 11

### Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo

#### Notas.

1. Se excluyen de este Capítulo:

- a) la malta tostada acondicionada como sucedáneo del café (partidas n<sup>os</sup> 09.01 ó 21.01, según los casos);
- b) la harina, sémola, almidón y fécula preparados, de la partida n<sup>o</sup> 19.01;
- c) las hojuelas o copos de maíz y demás productos de la partida n<sup>o</sup> 19.04;
- d) las hortalizas (incluso silvestres) preparadas o conservadas de las partidas n<sup>os</sup> 20.01, 20.04 ó 20.05;
- e) los productos farmacéuticos (Capítulo 30);
- f) el almidón y la fécula que tengan el carácter de preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética (Capítulo 33).

2. A) Los productos de la molienda de los cereales designados en el cuadro siguiente se clasificarán en este Capítulo, si tienen simultáneamente en peso sobre producto seco:

- a) un contenido de almidón (determinado según el método polarimétrico Ewers modificado) superior al indicado en la columna (2);
- b) un contenido de cenizas (deduciendo las materias minerales que hayan podido añadirse) inferior o igual al indicado en la columna (3).

Los que no cumplan las condiciones anteriores se clasificarán en la partida n<sup>o</sup> 23.02. Sin embargo, el germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido, siempre se clasificará en la partida n<sup>o</sup> 11.04.

B) Los productos incluidos en este Capítulo, en virtud de las disposiciones anteriores, se clasificarán en las partidas n<sup>os</sup> 11.01 u 11.02 cuando el porcentaje en peso que pase por un tamiz de tela metálica con abertura de malla correspondiente a la indicada en las columnas (4) ó (5), según los casos, sea superior o igual al indicado para cada cereal.

En caso contrario, se clasificarán en las partidas n<sup>os</sup> 11.03 u 11.04.

Cereal (1)	Contenido de almidón (2)	Contenido de cenizas (3)	Porcentaje que pasa por un tamiz con abertura de malla de	
			315 micras (4)	500 micras (5)
Trigo y centeno	45%	2,5%	80%	---
Cebada	45%	3 %	80%	---
Avena	45%	5 %	80%	---
Maíz y sorgo de grano (granífero)	45%	2 %	---	90%
Arroz	45%	1,6%	80%	---
Alforfón	45%	4 %	80%	---

3. En la partida n° 11.03, se consideran *grañones* y *sémola* los productos obtenidos por fragmentación de los granos de cereales que respondan a las condiciones siguientes:
- los de maíz, deberán pasar por un tamiz de tela metálica con abertura de malla de 2 mm en proporción superior o igual al 95% en peso;
  - los de los demás cereales, deberán pasar por un tamiz de tela metálica con abertura de malla de 1,25 mm en proporción superior o igual al 95% en peso.

.....

**1101.00.00 Harina de trigo o de morcajo (tranquillón).**

**11.02 Harina de cereales, excepto de trigo o de morcajo (tranquillón).**

1102.10.00 - Harina de centeno

1102.20.00 - Harina de maíz

1102.30.00 - Harina de arroz

1102.90 - Las demás

1102.90.10 De avena

1102.90.20 De cebada

1102.90.90 Las demás

**11.03 Grañones, sémola y "pellets", de cereales.**

- Grañones y sémola:

1103.11.00 -- De trigo

1103.12.00 -- De avena

1103.13.00 -- De maíz

1103.14.00 -- De arroz

1103.19 -- De los demás cereales

1103.19.10 De cebada

1103.19.20 De centeno

1103.19.90 Los demás

- "Pellets":

1103.21.00 -- De trigo

1103.29 -- De los demás cereales

1103.29.10 De avena

1103.29.20 De cebada

1103.29.30 De centeno

1103.29.40 De maíz

1103.29.90 Los demás

**11.04 Granos de cereales trabajados de otro modo (por ejemplo: mondados, aplastados, en copos, perlados, troceados o quebrantados), excepto el arroz de la partida nº 10.06; germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido.**

- Granos aplastados o en copos:

1104.11.00 -- De cebada

- 1104.12.00 -- De avena
- 1104.19 -- De los demás cereales
  - 1104.19.10 De maíz
  - 1104.19.90 Los demás
- Los demás granos trabajados (por ejemplo: mondados, perlados, troceados o quebrantados):
- 1104.21.00 -- De cebada
- 1104.22.00 -- De avena
- 1104.23.00 -- De maíz
- 1104.29.00 -- De los demás cereales
- 1104.30.00 - Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido

**11.05 Harina, sémola, polvo, copos, gránulos y "pellets", de papa (patata)\*.**

- 1105.10.00 - Harina, sémola y polvo
- 1105.20.00 - Copos, gránulos y "pellets"

**11.06 Harina, sémola y polvo de las hortalizas (incluso silvestres) de la partida n° 07.13, de sagú o de las raíces o tubérculos de la partida n° 07.14 o de los productos del Capítulo 8.**

- 1106.10 - De las hortalizas (incluso silvestres) de la partida n° 07.13
  - 1106.10.10 De guisantes (arvejas)
  - 1106.10.20 De garbanzos
  - 1106.10.30 De lentejas
  - 1106.10.40 De porotos (frijoles, fréjoles, alubias, judías)\*
  - 1106.10.90 Las demás
- 1106.20 - De sagú o de las raíces o tubérculos de la partida n° 07.14
  - 1106.20.10 De sagú
  - 1106.20.20 De mandioca (fariña)
  - 1106.20.90 Las demás
- 1106.30.00 - De los productos del Capítulo 8

**11.07 Malta (de cebada u otros cereales), incluso tostada.**

- 1107.10.00 - Sin tostar
- 1107.20.00 - Tostada

- 11.08 Almidón y fécula; inulina.**
- Almidón y fécula:
    - 1108.11.00 -- Almidón de trigo
    - 1108.12.00 -- Almidón de maíz
    - 1108.13.00 -- Fécula de papa (patata)\*
    - 1108.14.00 -- Fécula de mandioca (yuca)\*
    - 1108.19 -- Los demás almidones y féculas
      - 1108.19.10 Almidones
      - 1108.19.20 Féculas
  - 1108.20.00 - Inulina
- 1109.00.00 Gluten de trigo, incluso seco.**